

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0022-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que uno de los deberes primordiales del Estado es: (...) 7. *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;

Que el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: “*El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida*”;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que se reconoce y garantiza a las personas: “(...) 27. *El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (...)*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) 6. *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: “*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) 11. *Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales (...)*”;

Que el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y*



constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley (...)”;

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: “1. *El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (...)*”;

Que el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros*”;

Que el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua*”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo expone: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, determina que: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*”;

Que el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente establece: “*La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional. El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: 1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público; 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros; 3. Bosques y Vegetación Protectores; 4. Los bosques intervenidos y secundarios; y, 5. Las tierras de restauración ecológica o protección (...)*”;



Que el artículo 90 del Código Orgánico del Ambiente menciona: “*La conservación, uso y manejo sostenible, incremento, gestión y administración del Patrimonio Forestal Nacional se declara de prioridad nacional y de interés público*”;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 93 del Código Orgánico del Ambiente determinan: “*La gestión del Patrimonio Forestal Nacional se ejecutará en el marco de las siguientes disposiciones fundamentales: 1. Integridad territorial del Estado en materia forestal. La protección de la integridad territorial del Estado comporta la conservación y cuidado de su patrimonio forestal, incluida la biodiversidad asociada, servicios ambientales, entre otros. 2. Obligación de protección. La Autoridad Ambiental Nacional está obligada a proteger la integridad territorial del Estado en el ámbito de sus competencias forestales. Esta obligación deberá ejercerse concurrentemente por aquellas instituciones públicas que tienen la facultad de gestión de los recursos naturales renovables. (...)*”;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece: “*La Autoridad Única del Agua es responsable de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico y por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, la misma que se coordinará con los diferentes niveles de gobierno según sus ámbitos de competencia (...)*”;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, menciona: “*El Estado, los sistemas comunitarios, juntas de agua potable y juntas de riego, los consumidores y usuarios, son corresponsables en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua y del manejo de páramos así como la participación en el uso y administración de las fuentes de aguas que se hallen en sus tierras, sin perjuicio de las competencias generales de la Autoridad Única del Agua de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en esta Ley (...)*”;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece: “*Constituyen formas de conservación y protección de fuentes de agua: las servidumbres de uso público, zonas de protección hídrica y las zonas de restricción. Los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público, que se regulará de conformidad con el Reglamento y la Ley. Para la protección de las aguas que circulan por los cauces y de los ecosistemas asociados, se establece una zona de protección hídrica. Cualquier aprovechamiento que se pretenda desarrollar a una distancia del cauce, que se definirá reglamentariamente, deberá ser objeto de autorización por la Autoridad Única del Agua, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan. Las mismas servidumbres de uso público y zonas de protección hídrica existirán en los embalses superficiales. En los acuíferos se delimitarán zonas de restricción en las que se condicionarán las actividades que puedan realizarse en ellas en la forma y con los efectos establecidos en el Reglamento a esta Ley*”;

Que el artículo 284 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: “*Los bosques y vegetación protectores constituyen una categoría de manejo y conservación del Patrimonio Forestal Nacional, compatibilizando acciones para el manejo sostenible y la conservación de los bosques.*”;

Que el artículo 285 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que, son funciones de los bosques y vegetación protectores: “*(...) a) Conservar, los ecosistemas y su biodiversidad; b) Preservar las cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas, de alta pluviosidad y de áreas contiguas a las fuentes, nacientes o depósitos de agua; c) Proteger cejas de montaña, áreas de topografía accidentada para evitar la erosión del suelo por efectos de la escorrentía. d) Constituir áreas de interés para la investigación científica, ambiental y forestal; e) Contribuir a la conservación de ecosistemas frágiles y actuar como zonas de amortiguamiento y corredores de conectividad entre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reduciendo la presión de actividades antrópicas. f) Resguardar la Seguridad Nacional del Estado, constituyendo zonas estratégicas para la defensa nacional; g) Constituir de protección de los recursos naturales y de*



obras de infraestructura de interés público; h) Constituir zonas de recuperación de espacios naturales degradados”;

Que el artículo 286 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: “Sin perjuicio de las resoluciones administrativas emitidas con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional declarará mediante acto administrativo, las áreas de bosques y vegetación protectores y dictará las normas para su ordenamiento y manejo, en coordinación con la Autoridad Única del Agua. La declaratoria podrá comprender tierras pertenecientes al dominio estatal y propiedades de dominio privado, comunitario y mixto, en cuyo caso, la declaratoria se podrá realizar de oficio o a petición de parte. Cuando la declaratoria sea de oficio, se deberá contar obligatoriamente con los criterios de los titulares de dominio, según el tipo de propiedad de la tierra, de forma previa e informada, conforme los mecanismos de participación establecidos en el presente Reglamento. Para la reversión de la declaratoria de los bosques y vegetación protectores declarados a petición de parte, la Autoridad Ambiental Nacional realizará un informe de factibilidad donde se determinará la procedencia o no de la reversión”;

Que el artículo 287 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona: “Los Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores constituyen una herramienta de gestión para la administración de los mismos, que serán elaborados de acuerdo a la guía metodológica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, misma que será de cumplimiento obligatorio.”;

Que el artículo 289 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “Las actividades que se realicen en bosques y vegetación protectores deben ser acordes al ordenamiento territorial, uso del suelo y zonificación, observando las disposiciones establecidas en la declaratoria del bosque protector y su plan de manejo integral, así como la normativa ambiental aplicable. En los bosques y vegetación protectores de dominio privado que cuenten con cobertura vegetal natural, está permitido el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables exclusivamente bajo mecanismos de manejo forestal sostenible. En los bosques y vegetación protectores de dominio público, donde existan propietarios privados, se permite realizar actividades de manejo forestal sostenible. Se permitirá la implementación de actividades productivas sostenibles, así como la ejecución de proyectos, obras o actividades públicas o privadas que requieran una autorización administrativa ambiental, incluyendo las obras públicas prioritarias y proyectos de sectores estratégicos, siempre que no comprometan las funciones de los Bosques y Vegetación Protectores. En los bosques y vegetación protectores no se permitirá el establecimiento de plantaciones de producción que conlleven conversión legal o cambio de uso en áreas de bosques y vegetación natural. La Autoridad Ambiental Nacional determinará mediante norma técnica, las prácticas o medidas que favorezcan la restauración ecológica de los Bosques y Vegetación Protectores, priorizando la regeneración natural o actividades de reforestación, así como las actividades que no afecten la funcionalidad y estructura de los bosques o vegetación herbácea o arbustiva”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 con fecha 04 de marzo de 2020, se determina: “Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro.59 de 5 de junio de 2021, el presidente de la República del Ecuador decretó: “(...) Cámbiense la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...);”;

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador resolvió: “(...) Fusiónese por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”;



Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, mediante correo electrónico de 13 de enero de 2026, la Dirección de Bosques solicita a la Dirección Zonal 5 lo siguiente: “(...) 2. *Apoyo en el taller de 22 de enero de socialización de la declaratoria de BVP Cerro Azul de Guayaquil.* 3. *Apoyo con la movilización y participación técnica de la DZ5 Unidad de Bosques y Vida Silvestre en la inspección de campo en el Cerro Azul el 23 de enero.(...)”;*

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DB-2026-0012-OF, de 19 de enero de 2026, la Dirección de Bosques remitió la “*Invitación al Taller Participativo para la Declaratoria como Bosque y Vegetación Protector del área denominada Cerro Azul*” al Gobierno Provincial del Guayas, Prefectura del Guayas y Daniella Paola Meza Chávez; evento que se llevó a cabo el 22 de enero de 2026, en el horario de 09h30 a 14h00, en las instalaciones de la Dirección Zonal 5 del Ministerio del Ambiente y Energía, ubicadas en la Av. Francisco de Orellana y Justino Cornejo, Edificio Zonal, piso 3;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DB-2026-0013-OF, de 19 de enero de 2026, la Dirección de Bosques remitió la “*Invitación al Taller Participativo para la Declaratoria como Bosque y Vegetación Protector del área denominada Cerro Azul*” al Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, Gobierno Autonomo Descentralizado de Guayaquil, Dolores Soto Vera, Leonardo Enrique Álava Conreras y Jacqueline del Rocío Socola Sánchez; evento que se llevó a cabo el 22 de enero de 2026, en el horario de 09h30 a 14h00, en las instalaciones de la Dirección Zonal 5 del Ministerio del Ambiente y Energía, ubicadas en la Av. Francisco de Orellana y Justino Cornejo, Edificio Zonal, piso 3;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DB-2026-0014-OF, de 19 de enero de 2026, la Dirección de Bosques remitió la “*Invitación al Taller Participativo para la Declaratoria como Bosque y Vegetación Protector del área denominada Cerro Azul*” al señor Cristobal Enrique Zurita Martinez; evento que se llevó a cabo el 22 de enero de 2026, en el horario de 09h30 a 14h00, en las instalaciones de la Dirección Zonal 5 del Ministerio del Ambiente y Energía, ubicadas en la Av. Francisco de Orellana y Justino Cornejo, Edificio Zonal, piso 3;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DB-2026-0015-OF, de 19 de enero de 2026, la Dirección de Bosques remitió la “*Invitación al Taller Participativo para la Declaratoria como Bosque y Vegetación Protector del área denominada Cerro Azul*” al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, Conagopare Guayas y Conagopare; evento que se llevó a cabo el 22 de enero de 2026, en el horario de 09h30 a 14h00, en las instalaciones de la Dirección Zonal 5 del Ministerio del Ambiente y Energía, ubicadas en la Av. Francisco de Orellana y Justino Cornejo, Edificio Zonal, piso 3;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DB-2026-0016-OF, de 19 de enero de 2026, la Dirección de Bosques remitió la “*Invitación al Taller Participativo para la Declaratoria como Bosque y Vegetación Protector del área denominada Cerro Azul*” al Instituto Nacional de Biodiversidad, Subsecretaría Territorial Estratégica y de la Información del Ministerio de Ambiente y Energía y Director Zonal 5 del Ministerio de Ambiente y Energía; evento que se llevó a cabo el 22 de enero de 2026, en el horario de 09h30 a 14h00, en las instalaciones de la Dirección Zonal 5 del Ministerio del Ambiente y Energía, ubicadas en la Av. Francisco de Orellana y Justino Cornejo, Edificio Zonal, piso 3;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DB-2026-0017-OF, de 19 de enero de 2026, la Dirección de Bosques remitió la “*Invitación al Taller Participativo para la Declaratoria como Bosque y Vegetación Protector del área denominada Cerro Azul*” a la Universidad Politécnica del Ecuador, Espol, Universidad de Guayaquil, Fundación Paisajes Sostenibles, Banco de Desarrollo de América



Latina, Camaronera Vancosta S.A., Fundación Probosque Cerro Blanco Holcim Agregados S.A., Cesar Benito Bajaña Merchan, Telconet S.A, Gilda Natalia Alcivar García y Juan Xavier Cordovez Ortega; evento que se llevó a cabo el 22 de enero de 2026, en el horario de 09h30 a 14h00, en las instalaciones de la Dirección Zonal 5 del Ministerio del Ambiente y Energía, ubicadas en la Av. Francisco de Orellana y Justino Cornejo, Edificio Zonal, piso 3;

Que, mediante memorando Nro. MAE-SPN-2026-0034-ME del 03 de febrero de 2026, la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Dirección de Información Estratégica, lo siguiente: *“(...) En base a los lineamientos establecidos, La Dirección de Bosques ha realizado el informe de linderación No. Nro. MAE-DB-2026-005-IT, conforme al análisis de gabinete y de campo. En este contexto, en el marco de sus competencias solicito comedidamente se revise y valide la propuesta de delimitación del Bosque y Vegetación Protector “CERRO AZUL” ubicado en la Provincia de Guayas, cantón Guayaquil.”;*

Que, mediante memorando Nro. MAE-STEI-2026-0156-ME del 19 de febrero de 2026, la Subsecretaría Territorial Estratégica y de Información, manifestó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural lo siguiente: *“(...) se recomienda a la Dirección de Bosques (DB) continuar con el proceso de oficialización de la propuesta, a fin de proceder con su posterior incorporación en la capa oficial de Bosques y Vegetación Protectores (BVP) (...)”;*

Que mediante INFORME TÉCNICO NRO. MAE-DB-2026-IT – INFORME DE PROCEDENCIA PARA LA DECLARATORIA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR “CERRO AZUL” de febrero de 2026, aprobado por el Director de Bosques-Encargado, se estableció lo siguiente: *“Mediante inspección técnica realizada el 23 de enero de 2026, la Dirección de Bosques y la Dirección Zonal 5 como autoridad de ambiente y agua a nivel desconcentrado, verificaron las características y funciones del bosque, basándose principalmente en los criterios hídricos y ambientales, en cumplimiento de la normativa legal vigente. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES • El área de declaratoria del Bosque y Vegetación Protector Cerro Azul, tiene una superficie de 880,20 hectáreas y cumple la función principal como un corredor de conectividad para conservación, manejo y restauración del Bosque Seco Tropical con los BVP existentes como: Cordillera Chongón Colonche, Cerro Blanco, Papagayo, Prosperina y Cerro Paraíso, mismo que tiene mucha importancia para el mantenimiento de procesos ecológicos. • La declaratoria del Bosque y Vegetación Protector Cerro Azul se respalda técnicamente con base en la necesidad de garantizar la conservación de 4 tipos de remanentes de ecosistemas de bosque seco tropical presentes en el área como: Bosque semideciduo de Cordillera Costera del Pacífico Ecuatorial, Bosque semideciduo de tierras bajas del Jama-Zapotillo, Bosque siempreverde estacional de tierras bajas del Jama-Zapotillo y Bosque siempreverde estacional piemontano de Cordillera Costera del Pacífico Ecuatorial, con aproximadamente el 86% de cobertura natural boscosa, evidenciándose un estado de conservación relativamente favorable. • Esta área del Cerro Azul, tiene una elevada diversidad potencial de flora y fauna, con probabilidad de ocurrencia de especies endémicas y amenazadas, destacando el rol del Cerro Azul en la conservación de aves, mamíferos y herpetofauna asociados a los bosques secos costeros, debido a su cercanía con la Cordillera Chongón-Colonche, sumado a otros factores regionales que permiten su configuración ecosistémica. El Cerro Azul, al tener los mismos ecosistemas que: Cerro Blanco, Prosperina y Papagayo, tiene una alta probabilidad de presentar especies vegetales similares a los bosques protectores aledaños. • El área del Cerro Azul, permite fortalecer el aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica mediante la promoción del turismo científico, el aviturismo y el desarrollo de investigaciones académicas en la zona. De igual forma, genera la oportunidad de reducir vacíos de información taxonómica en diversos grupos de flora y fauna a escala local y provincial, e impulsar programas de monitoreo ecológico de largo plazo que faciliten la evaluación continua de la funcionalidad ecológica y el estado de conservación del BVP Cerro Azul. • La propuesta de declaratoria del Bosque y Vegetación Protector Cerro Azul, también se justifica por su alta importancia hídrica, ya que el 74,42% de su superficie corresponde a Zonas de Importancia Hídrica Muy Alta, lo que evidencia su rol clave en la regulación del ciclo hidrológico y en la provisión de agua para cuencas asociadas al río*



Guayas. Adicionalmente, el área propuesta influye directamente sobre tres Unidades Hidrográficas nivel 6 (151119, 151122 y 142348), reforzando su función ecosistémica en la conservación de esteros y quebradas que actúan como efluentes del sistema hidrográfico regional. • Dentro del polígono propuesto del BVP existen 5 autorizaciones de uso de agua con un caudal total de 0,31 l/s, en las Unidades Hidrográficas de su área de influencia se concentran 29 autorizaciones con un caudal total de 812,01 l/s, lo que demuestra una presión hídrica significativa externa al potencial BVP. Este escenario, sumado a que el 79,05% del área requiere medidas de protección, confirma la necesidad de declarar el BVP Cerro Azul como mecanismo preventivo para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico. • La declaratoria del área denominada Cerro Azul como Bosque y Vegetación Protector es fundamental para garantizar la conservación de uno de los remanentes estratégicos de Bosque Seco en la provincia del Guayas, contribuyendo a la protección de su biodiversidad, al mantenimiento de la conectividad ecológica con otros bosques protectores cercanos y a la provisión de servicios ecosistémicos esenciales como la regulación hídrica. Este proceso se enmarca en cumplimiento a lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento.”;

Que mediante memorando Nro. MAE-SPN-2026-0058-ME de 23 de febrero de 2026 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: *“En este sentido y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicita de la manera más comedida continuar con el trámite para declarar el Bosque y Vegetación Protector, al área estatal denominada “CERRO AZUL”.”;*

Que mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0280-ME de 06 de marzo de 2026, la Coordinación General Jurídica indicó a la señora Ministra que es procedente declarar el área de Bosque y Vegetación Protector al área denominada “CERRO AZUL”.

ACUERDA:

Artículo. 1.- Declarar área de Bosque y Vegetación Protector, al área denominada “CERRO AZUL”, ubicado en la provincia de Guayas, en el cantón Guayaquil, parroquia Tarqui, con una superficie total de 880,2 hectáreas. Bajo la denominación de BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR “CERRO AZUL”, siguiendo las siguientes coordenadas (UTM WGS 84 ZONA 17S):



Tramo No.	Coord. Inicial UTM 17S WGS84		Coord. Final UTM 17S WGS84		Vértices		Distancia Real (m)	Rumbo
	Este (X)	Norte (Y)	Este (X)	Norte (Y)	Inicio	Final		
P01	615696.24	9761768.27	616290.183	9761788.1	P1	P2	729.44	Variable
P02	616290.183	9761788.1	616407.493	9761690.62	P2	P3	236.59	Variable
P03	616407.493	9761690.62	616459.394	9761702.55	P3	P4	58.19	Variable
P04	616459.394	9761702.55	616467.834	9761697.93	P4	P5	9.62	S 61-17-48 E
P05	616467.834	9761697.93	616690.368	9761582.33	P5	P6	291.40	Variable
P06	616690.368	9761582.33	616693.514	9761580.78	P6	P7	3.51	S 63-42-31 E
P07	616693.514	9761580.78	616777.351	9761539.36	P7	P8	93.51	S 63-42-32 E
P08	616777.351	9761539.36	616780.976	9761537.43	P8	P9	4.11	S 61-57-42 E
P09	616780.976	9761537.43	616869.249	9761456.26	P9	P10	139.52	Variable
P10	616869.249	9761456.26	616895.435	9761470.85	P10	P11	32.76	Variable
P11	616895.435	9761470.85	616457.334	9758855.26	P11	P12	4318.47	Variable
P12	616457.334	9758855.26	616318.13	9758772.96	P12	P13	167.98	Variable
P13	616318.13	9758772.96	615984.932	9758555.98	P13	P14	1208.14	Variable
P14	615984.932	9758555.98	615987.078	9758357.98	P14	P15	211.58	Variable
P15	615987.078	9758357.98	615209.739	9758627.63	P15	P16	1092.56	Variable
P16	615209.739	9758627.63	615198.24	9758426.38	P16	P17	204.82	Variable
P17	615198.24	9758426.38	615162.235	9758428.53	P17	P18	36.07	N 86-35-2 W
P18	615162.235	9758428.53	615071.645	9758546.09	P18	P19	153.80	Variable
P19	615071.645	9758546.09	615016.31	9758549.72	P19	P20	55.46	Variable
P20	615016.31	9758549.72	615056.813	9758673.43	P20	P21	130.17	N 18-5-34 E
P21	615056.813	9758673.43	615188.898	9759440.17	P21	P22	1142.41	Variable
P22	615188.898	9759440.17	613750.562	9759135.06	P22	P23	5553.43	Variable
P23	613750.562	9759135.06	613351.913	9760107.44	P23	P24	1138.87	Variable
P24	613351.913	9760107.44	614341.137	9761864.68	P24	P25	2282.10	Variable
P25	614341.137	9761864.68	615696.24	9761768.27	P25	P01	1533.63	Variable

Artículo. 2.- El Plan de Manejo del área declarada como bosque y vegetación protector será implementado y estará bajo la responsabilidad de la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección de Bosques, y la Dirección Zonal 5 de Guayas, en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, el Gobierno Provincial de Guayas, el Colectivo Vía a la Costa Progres y propietarios privados.

Artículo. 3.- Se prohíben todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines del área declarada conforme a la normativa legal vigente y a partir de la suscripción del presente instrumento, el área en referencia se incorporará al régimen forestal de competencia del Ministerio de Ambiente y Energía.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Encárguese a la Dirección Zonal 5 la protocolización del presente Acuerdo Ministerial en una Notaría Pública e inscripción en el Registro de la Propiedad de la jurisdicción correspondiente. Posteriormente, la Dirección Zonal 5 remitirá una copia a la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Energía para su registro en el catastro forestal a cargo de la Dirección de Bosques.

SEGUNDA: Remítase el presente instrumento, para los fines legales correspondientes, al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a los gobiernos autónomos descentralizados que se encuentran en el área declarada como Bosque y Vegetación Protector con el fin de que se incorpore en los correspondientes planes de ordenamiento territorial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 105 del Código Orgánico del Ambiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: El Plan de Manejo del área declarada como Bosque y Vegetación Protector “CERRO AZUL” será elaborado dentro del plazo de seis (6) meses contado a partir de la promulgación del presente acuerdo en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución de este Acuerdo Ministerial estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección de Bosques y en coordinación con la Dirección Zonal 5.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**